



RESOLUCION No. CSJATR17-942
Martes, 22 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00619-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor FRANCIS MORALES LÓPEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 5.172.196, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00820 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 8 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 9 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00619-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FRANCIS MORALES LÓPEZ, consiste en los siguientes hechos:

"FRANCIS MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta localidad, identificado como aparece al pies de mi firma, mediante el presente escrito, me permito solicitarles con el debido respeto, Vigilancia administrativa al referenciado proceso.

1) *- Que desde el día 5 de agosto del 2011, he venido presentando ante el Juzgado 15 Civil Municipal de esta localidad, (quien se encargó en su momento del proceso referenciado), petición, como reposa a folio 175 de las presentes diligencias, sin que hasta la fecha, hallamos recibido información alguna ni solución efectiva, de todas las irregularidades cometidas por la demandante ROSALBA GARCIA HURTADO, derecho de petición que viola mis derechos constitucionales y se encuentra vigente.*

2) *- Que debido a las negligencias, omisiones y arbitrariedades realizadas en mi contra, me he visto perjudicado y he sido una víctima más, de este Estado Social de Derecho.*

3) *- Que en diversas oportunidades me he dirigido al Juez Tercero Civil de Ejecución, para se resuelvan las irregularidades y se enderece el proceso referenciado, en aras de la buena administración de justicia y fortalecimiento de las instituciones judiciales, sin que hasta la fecha se me halla protegido mis derechos.*

4) *- Que he mendigado ante la agencia judicial mencionada, se resuelva y se continúe con todas las diligencias de remate, embargo y demás que hayan sido ordenadas a mi favor; así mismo, que se compulse copias a todas las entidades antes relacionadas, a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para que se inicie las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales de las conductas que hayan dado lugar, sin que hasta el momento reciba respuesta alguna.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Con el debido respeto su señoría, solicito celeridad del proceso y de su decisión, ya que me encuentro indefenso ante este proceso, desconozco las razones de la violación a mis derechos fundamentales y como puede observarse en el proceso, no se han tomado las medidas necesarias para la protección de los mismos (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 9 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cariz

contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5689, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) OMAR OVIEDO GUZMAN, en mi condición de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que no se ajusta a la realidad lo deprecado por el quejoso, el cual alega que desde el 2011 no se han resuelto las peticiones presentadas dentro del proceso, toda vez que este Despacho ha hecho pronunciamiento de dichas peticiones, tal como se puede constatar en el auto del 12 de Diciembre de 2014, el cual se aporta a la presente contestación.

Advierte esta Agencia Judicial que posterior al auto referenciado en líneas anteriores, se encontraba pendiente por resolver solicitud de contrato de cesión del crédito celebrada entre la parte demandante y el quejoso, el cual fue resuelto mediante auto del 11 de Agosto de 2017, notificado por estado No. 91 del 14 del mismo mes y año.

Adjunto copia del auto 11 de Agosto de 2017, notificado por estado No. 91 del 14 del mismo mes y año, y auto del 12 de Diciembre de 2014, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas por el quejoso se informa que no fueron allegadas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 11 de agosto de 2017
- Fotocopia del proveído del 12 de diciembre de 2014.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW417

mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas dentro del expediente radicado bajo el No. 2005-00820?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00820, proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el 5 de agosto de 2011 ha presentado solicitudes al despacho sin que hasta la fecha se hubiera recibido respuesta alguna de las mismas, así mismo informa que durante el trámite se han presentado una serie de irregularidades por parte de la parte demandante y que se han visto afectados sus derechos constitucionales.

De igual manera menciona que se ha dirigido al despacho judicial encargado del trámite procesal sin que se le dé impulso al proceso en lo que tiene que ver con diligencias de remate, embargo y demás medidas a su favor, por lo cual solicita celeridad y decisión en los trámites pendientes por resolver.

Que el funcionario judicial a su vez indica que no comparte lo manifestado por el quejoso al señalar que se encuentran pendientes peticiones desde el año 2011 cuando mediante auto del 12 de diciembre de 2014 se atendieron al solicitudes presentadas por éste hasta ese momento y que sólo se encontraba pendiente por resolver solicitud de contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandada y el quejoso la cual igualmente fue resuelta mediante auto del 11 de agosto de la presente anualidad y el cual esta anexa a su respuesta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Oviedo Guzmán dio trámite a la solicitud del señor Morales López y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 12 de diciembre de 2014 el Despacho resolvió no acceder a las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y por

medio del auto del 11 de agosto de la presente anualidad notificado por estado No. 91 del 14 de agosto de 2017, admitió la cesión del contrato de crédito presentada por las partes procesales, además motivó el no acceder a las peticiones por existir afectación de vivienda familiar, asunto que escapa de su competencia, luego se considera que no existió irregularidad.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el funcionario no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que la quejosa presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera proferir el auto que disponía admitir la cesión del crédito.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos y además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias para disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

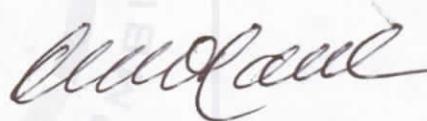
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC

*Consejo Superior
de la Judicatura*